

RAD: 2019-00101.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADOS: RATTAN HOLDING SA., DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS SAS (DISELECSA SAS), e INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S -ISM S.A

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprecia el despacho que en el asunto de la referencia, RATTAN HOLDING SA., y DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS SAS (DISELECSA SAS), se notifican por conducta concluyente presentando memorial de contestación de la demanda, sin embargo la tercera sociedad demandada INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S -ISM S.A., aún no ha sido notificada en forma legal; si bien obra memorial de 29 de octubre de 2020 de la representante legal de esa sociedad manifestando que se presenta al despacho para notificarse de la providencia, no ora acta alguna en tal sentido, ni hay constancia de habersele entregado el auto admisorio ni los traslados, como tampoco opera la conducta concluyente pues no ha mencionado cual es la providencia que e le ha de notificar.

Con ello, debe decirse que no se ha cumplido con la carga de procesal de notificar a la totalidad de los integrantes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda,

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, vigente desde octubre 1° de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar a la sociedad que aún n ha sido notificada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 05 de abril de 2021, insiste en la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento y restitución voluntaria del bien inmueble. Se le ha de decir al apoderado que debe atenerse a lo dispuesto en el auto calendado marzo 24 de 2021 en cuanto a la terminación por pago de canones; en o que hace a la terminación por restitución del inmueble, este hecho no está recogido en la legislación procesal como motivo de terminación del proceso de restitución de inmuebles razón por la cual la petición debe ser negada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar a la sociedad INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S -ISM S.A. del auto

Verbal: - RAD: 2019-00101.-

admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

2°) NEGAR la petición de terminación del proceso elevada por la parte demandante en 05 de abril de 2021.

3°) TENER a la doctora CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ, como apoderada de las demandadas RATTAN HOLDING SA., y DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS SAS (DISELECSA SAS),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ac702bdfc0a5960696239e7cb948cff379411b1fde95dcf3a87343e9d64c1**
Documento generado en 03/05/2021 03:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**